

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE	OLGA PIEDAD CARDENAS PATIÑO
ACCIONADOS	SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS ALCALDIA DE MANIZALES INSTITUTO EDUCTIVO -INEM
RADICADO	1700140003003-2021-00181-02
FALLO N°	48

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la accionante frente al Fallo proferido el 8º de abril de 2021, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales en la acción de la referencia.

ANTECEDENTES

Pretendió la señora Olga Piedad Cárdenas Patiño a través de esta acción la protección de los derechos fundamentales al Trabajo, a la Salud, a la dignidad humana y al Debido Proceso presuntamente vulnerados por La Secretaria de Educación Municipal, Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales y la Institución Educativa INEM de Manizales, argumenta su petición en los siguientes hechos:

1º.- Que en julio 27 de 2020 tomo posesión del cargo de Auxiliar Administrativo -Coordinadora de la Biblioteca Orlando Sierra del INEM, adscrito a la Secretaria de Educación municipal, designada por el Decreto 0489 de 24 de julio de 2020, empleo con carácter temporal.

2º.- Que en la Institución en el año 2020 *“careció del servicio de Agua, aunado a una ausencia total de higiene y salubridad en sus baterías Sanitarias”*, motivo por el cual era *“imposible”* utilizar los servicios

sanitarios, lo que le ocasionó *“infección urinaria”* para el mes de octubre de 2020 habiéndose recomendado *“entre otras cosas utilizar el servicio de baño y no aguantar las ganas de orinar, lo que claramente no iba a poder realizar en las instalaciones de la I.E INEM.”*

3º Que esa circunstancia la informó a su empleador ordenando *“verificación o consulta con el Medico SG-SST de la Alcaldía de Manizales, Doctor German Sanchez Cano quien conceptuó en documento realizado a mano alzada con fecha 19 de octubre de 2020 que la recomendación era enfocar mi trabajo a Trabajo en Casa; dicho documento lo respalda el oficio SG – SST 119 dirigido al Doctor Francisco Arturo Vallejo Garcia Secretario de Educación con fecha del 9 de noviembre de 2020 y suscrito por el Doctor German Sanchez Cano”, que no se ha hecho nada por solucionar el problema pese a existir “una recomendación médica de UTILIZAR BAÑO PROPIO, lo que se traduce en Trabajo en casa.”.*

4º.- Que en diciembre 31 de 2020 *“se dio por terminado el vinculo de supernumeraria o trabajadora temporal que mee vinculaba como Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 01 como coordinadora de la Biblioteca Orlando Sierra de la Institución Educativa INEM”,* cargo para el cual fue designada nuevamente en febrero 24 de 2021.

5º.- Que su situación de salud continua y el médico tratante de la EPS SALUD TOTAL *“sigue conceptuando que debo utilizar constantemente el Baño que de preferencia debe ser propio, debido a las características de la infección que al día de hoy sigo padeciendo, situación que quedó plasmada entre otras, en las recomendaciones dadas por Ginecología el 9 de febrero de 2021 y por el Medico Laboral de mi EPS Salud Total el 11 de marzo de 2021”*

6º.-Que el médico de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Alcaldía de Manizales, conceptuó nuevamente recomendando *“ejercer mi labor desde*

la sede principal de la Alcaldía de Manizales, ya que según el los baños de esta entidad cumplen la asepsia e higiene necesaria para poder ser utilizados, muy a pesar de las recomendaciones dadas por mi especialista”.

7º Que el 11 de marzo del año que avanza, la ginecóloga recomienda *“Debe usar el Baño Personal”, lo que no es posible “en los baños de la sede principal de la Alcaldía Municipal no es claro que se pueda lograr, pues estos baños son públicos y no de uso particular por funcionario”*

8º.- Que en lo que lleva transcurrido del mes de marzo no se ha presentado a laborar, y que se le ha informado sobre *“una posible falta disciplinaria de mi parte por un supuesto abandono del cargo, que lo que demuestra es falta de voluntad, de solidaridad e inmenso desinterés por el aspecto humano en mi condición de funcionaria y por mi situación médica”, se le “notifica (notificación electrónica que no he autorizado en los términos de la Ley 1437 de 2011) un documento que no comprende si es un ACTO ADMINISTRATIVO”, igualmente se le requiere para que informe los “motivos de ausencia en mi lugar de trabajo”.*

Admisión y Pronunciamento accionadas

La acción es admitida el 19 de marzo de 2021 y las entidades involucradas se pronunciaron así:

El Director Administrativo de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Alcaldía de Manizales manifestó que ante la *“afectación a los deberes funcionales por parte de la señora Olga Piedad Cárdenas, dieron lugar al inicio de una indagación preliminar por parte de este Despacho ...”, tendiente a “verificar la concurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad”* sin que implique vulneración el

debido proceso o a un desconocimiento de su presunción de inocencia.

La Secretaria de Servicios Administrativos aduce que la funcionaria puede realizar sus labores desde las oficinas de la Alcaldía de Manizales, garantizándole *“el uso frecuente del baño en condiciones de asepsia y desinfección permanente y aún más la exclusividad de un baño para ella”* que la infección que presenta *“no generan reubicación laboral”* y tampoco *“aplican para trabajo en casa”*.

La Rectora del Instituto Educativo INEM BALDOMERO SANIN CANO de la ciudad indicó que la accionante solamente estuvo en la institución **“solo en tres intervalos de tiempo”**, del 12 de agosto para entrega de RPC, en el horario de 8 a 12meridiano, el día 22 de septiembre para realizar conectividad y hacer prueba de comunicaciones en la BIBLIOTECA desde las 10 a.m. y 23 de septiembre del año 2020... y del 27 al 5 de agosto de 2020”, que ante su requerimiento por la ausencia a laborar adujo *“haber estado en un tratamiento médico”*, que las fotos anexas por la accionante fueron cuando se realizaban arreglos en la planta física de la institución, y que la accionante *“tenía toda la disponibilidad de usar cualquier batería sanitaria para sus necesidades”*.

La Secretaria de Educación Municipal indicó que *“dado que no es posible desarrollar sus funciones en casa, se propuso a la servidora pública que le serían asignadas funciones acordes a la naturaleza el cargo,....se propuso que el médico laboral emitiera concepto dentro de sus competencias para que determinara las recomendaciones adecuadas a sus patologías,...”* sin ser admitidas por la accionante.

El Responsable de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Alcaldía de Manizales manifestó que el 19 de octubre de 2020 se entrevistó con la accionante y ante *“las condiciones del momento en su sitio de trabajo (falta de agua en los baños)”*, solicitó *“enfocar su trabajo en casa, lo anterior mientras se notificaba a la Secretaria de Educación y Obras Públicas para*

lo pertinente". En noviembre 9 de 2020 solicitó a la Secretaria de Educación *"reubicación temporal del puesto de trabajo para la citada funcionaria, en este oficio en ningún momento se solicita trabajo en casa, medida temporal que había solicitado o recomendado el día 19 de octubre de 2020...."*.

Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante fallo del 8 de abril de 2021, el juzgado de conocimiento declaró la improcedencia de la acción al considerar que *"si bien en un principio hubo hallazgos médicos que afectaron la salud de la actora y la precaria salubridad del establecimiento educativo hacían incompatible la posibilidad de laborar in situ, lo cierto es que a la actora le fue garantizada la oportunidad de realizar sus labores desde la sede de la Alcaldía municipal donde podría encontrar un baño con las condiciones mínimas de aseo, sin que tal circunstancia haya sido acatada por voluntad propia de la interesada, máxime porque el mismo médico laboral adscrito a la administración determinó que en efecto de continuarse con las dolencias lo procedente sería la generación de incapacidad médica por parte del galeno tratante, situación que brilla por su ausencia en este plenario.*

"Ha de demarcarse también que según las pruebas aportadas por la accionante se recomendó trabajo en casa, lo cierto es que ello no fue una orden o prescripción del médico, simplemente fue una sugerencia que fue evaluada en su momento por el médico laboral de la Alcaldía, quien, según sus voces, en principio recomendó reubicación y posteriormente indicó que podía realizar su trabajo en presencialidad, situación que fue confirmada por parte de la Secretaria de Despacho, quien adujo que se le garantizó a la afectada su trabajo en la sede principal de la Alcaldía con la debidas condiciones de asepsia, posibilidad que fue rechazada por la accionante.

“Igualmente se avizora una ausencia de afrenta frente a las actuaciones disciplinarias que se adelantan en contra de la accionante, pues dicho ejercicio investigativo se adelantó por las quejas interpuestas en contra de la señora Olga Piedad Cardenas Patiño en razón del incumplimiento a sus labores como empleada municipal, procesos que se encuentran apenas en su etapa primigenia sin llegar a una conclusión jurídica concreta y que en todo caso cuenta con sus espacios y oportunidades probatorias de ley para aportar y controvertir las pruebas que contra ella existan, así como los recursos de ley, sin que en dicha actividad de impulso procesal disciplinario se identifiquen irregularidades aun que ameriten la intervención constitucional deprecada.

“Finalmente y frente al hecho de haberse presentado el descuento salarial que molestó a la interesada, se tiene que el mismo tiene un fundamento jurídico y administrativo que le fue enterado mediante oficio SSA-162, sin que haya sido sorpresivo, a escondidas, sin fundamento o sin otorgársele la posibilidad de refutarlo, pues claramente se lee que se advierte la procedencia de los recursos de ley, sin que se hayan ejercido, por lo que tampoco se torna procedente evaluar tal actuación bajo el tamizaje de los derechos fundamentales pues no se evidencia tal necesidad por ausencia de vulneración y de no haberse ejercido los recursos verticales y horizontales procedentes.

“No existen entonces aditivos probatorios suficientes que perfilen este instrumento judicial sui generi como el adecuado para refutar la actuación administrativa donde se debieron interponer los recursos de ley o donde simplemente se actuó conforme a legislación vigente, donde no se aprecia una actitud tozuda por parte de los entes accionados, pues por el contrario se advierte que se encontró una solución para evitar que la accionante accediera a los baños carentes de condiciones de salubridad en la institución INEM de esta ciudad, sin obtener adhesión a la misma sin razón alguna....”

Impugnación:

Dentro del término legal, La accionante insiste que si se le vulneran sus derechos pues no se tuvieron en cuenta las *“recomendaciones medicas que SI son vinculantes dicen que preferiblemente debo utilizar baño propio”*; que la administración si le viola el debido proceso, *pues la “comunicación vía correo electrónico dos (2) días después de pagada la quincena fue notificada al correo electrónico induciendo a error por su lenguaje confuso se constituyéndose en una posible vía de hecho de la Alcaldía de Manizales”* y *“el día de hoy 13 de abril de 2021 recibí oficio SSA-UGH 222 con fecha del 12 de abril, donde me informan que debo acercarme a la sede de la Alcaldía Municipal para ser notificada de la Resolución Nro. 154 del 9 de abril de 2021 por medio de la cual “Se ordena el reintegro de una suma de dinero y se dictan otras disposiciones” y para mi sorpresa esta indica que debo reintegrar el dinero correspondiente al pago de mi salario causado entre el 16 y 31 de marzo del año avante, además de forma sorprendente dentro de los argumentos para expedir este acto administrativo transcriben parte del fallo de primera instancia de la presente acción de tutela, desconociendo totalmente que esta no se encuentra en firme, ratificando con su actuar desproporcionado su intención de vulnerar mis derechos y el poco valor que tienen en la administración personal por una funcionaria que no eligió enfermarse a tal punto de ser necesario que mi trabajo de manera transitoria (hasta que me recupere) se realizado desde mi casa.”*.

Pide la revocatoria del fallo y se le tutele sus derechos.

A esta instancia allego la accionante Informe Técnico de la Inspección Ocular realizada a las instalaciones del INEM por la Directora Técnica Unidad de Gestión del Riesgo donde se recomienda varias obras de mantenimiento entre ellas de las redes hidrosanitarias, además historia de valoración por medicina laboral analizando y manejando *“...PACIENTE*

CON PATOLOGIA CLINICA CLARA CON RECOMENDACIONES EMITIDAS POR MEDIO TRATANTES Y POR MEDICO DE SST DE LA EMPRESA, SIN QUE DE PARTE DEL EMPLEADOR SE DEFINA UNA SITUACION CLARA CON RESPECTO A LAS RECOMENDACIONES EMITIDAS LO CUAL HA GENERADO UN CONFLICTO ENTRE LAS PARTES. MEDICINA LABORAL DE LA EPS NO PUEDE INTERVENIR EN ESTA SITUACION DEBERA LA OFICINA DE TRABAJO Y LOS ENTES CORRESPONDIENTE ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN ESTE CASO EN PARTICULAR”.

Acta del Comité de Convivencia celebrado el 21 de abril de 2021 habiéndose tratado queja de acoso laboral presentado por la señora Olga Piedad Cárdenas Patiño, sin que se hubiera llegado a una conciliación.

Planteamiento del problema jurídico

Procede entonces este despacho a determinar en sede de impugnación, si las entidades han violado los derechos que anuncia la señora Olga Piedad Cárdenas Patiño, al no permitirle que la accionante labore desde su casa atendiendo las recomendaciones emitidas por los galenos para la recuperación de su salud; y si se le viola los derechos fundamentales al debido proceso en el adelantamiento de la investigación disciplinaria.

CONSIDERACIONES

Analizadas la demanda, pruebas e impugnación al fallo proferido en la acción de tutela instaurada por la señora Olga Piedad Cárdenas Patiño, este funcionario concuerda con la decisión tomada en primera instancia, al indicar que no existe ninguna vulneración de derechos fundamentales.

Véase que desde un principio el ente Municipal ha estado atenta a cumplir

con las recomendaciones dadas por los galenos a la accionante, tanto es así, que se remitió a valoración con el responsable de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo quien en principio recomendó trabajo en casa y luego se pidió la reubicación temporal del puesto de trabajo lo que motivo que la Secretaria de Servicios Administrativos le propusiera a la accionante que realizara labores en las instalaciones de la entidad donde se le garantizaba *“el uso frecuente del baño en condiciones de asepsia y desinfección permanente y aún más la exclusividad de un baño para ella”* lo que no fue aceptado por la funcionaria.

La accionante insiste en que en las instalaciones del INEM no están dadas las condiciones para ella realizar su trabajo, eso no está en duda, pues se ha recomendado por la Unidad de Gestión del Riesgo que la *“Institución deberá permanecer cerrada hasta tanto se ejecuten las obras pertinentes a toda la red hidrosanitaria y de manejo de aguas lluvia”*. Y es que, además, no se le ha ordenado a la señora Cárdenas Patiño que deba realizar su labor dentro de dichas instalaciones, claro está, que ello será hasta tanto se adelanten los trabajos para poner en óptimas condiciones el establecimiento educativo.

La entidad ha respetado el derecho al trabajo de la accionante, tanto es así, que ha realizado todas las gestiones tendientes a ubicar a la señora Cárdenas Patiño en un lugar donde pueda contar con un servicio sanitario solo para ella, con lo que se cumpliría con la recomendación emitida el 11 de marzo de 2021, pues el *“USO BAÑO PERSONAL”* no significa que solo pueda ser el de casa, como así lo ha entendido la tutelante.

Con respecto al trámite disciplinario adelantado la accionante *“cuenta con sus espacios y oportunidades probatorias de ley para aportar y controvertir las pruebas que contra ella existan, así como los recursos de ley”*, tal y como lo indicó la juez a quo. Pues no se vislumbra que se le vulnere el debido proceso, fue notificada al correo electrónico del inicio de la investigación y citada para ser notificada de la resolución que dispuso

reintegrar unas sumas de dinero, pudiendo ejercer su derecho de defensa interponiendo los recursos de ley.

Con respecto al derecho a la salud la entidad a la cual se encuentra afiliada la están atendiendo y las entidades aquí accionadas no tienen injerencia en dicha prestación.

Entonces, no existe razón para revocar el fallo impugnado, pues la decisión de la a quo fue la conclusión a la valoración de los hechos y pruebas aportadas a la acción, además con la impugnación si bien se allegaron unos documentos, ellos no llevan a este funcionario a decisión distinta.

Se impartirá confirmación del fallo impugnado.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la ley, **CONFIRMA** el fallo proferido el 8 de abril de 2021 en la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **OLGA PIEDAD CARDENAS PATIÑO** Contra la Secretaria de Educación Municipal, Secretaría de Servicios Administrativos de la Alcaldía de Manizales y la Institución Educativa INEM de Manizales.

ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93c3eef82b851b48014f22985b741089f7b0bb34e0fe1dd05563d52d2d1
a650a

Documento generado en 10/05/2021 06:10:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>